



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N°569-2019-MINEM/CM**

Lima, 4 de diciembre de 2019

**EXPEDIENTE** : “PLAYA THIAGO Y DRACO”, código 07-00025- 19  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico Minero y Metalúrgico -INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Julián Taco Ckoyori  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero “PLAYA THIAGO Y DRACO”, código 07-00025- 19 , fue formulado con fecha 20 de mayo de 2019, por Julián Taco Ckoyori, por una extensión de 100 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios.
2. Por Informe N° 5305-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 02 de junio de 2019 (fs. 12-14), la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico-INGEMMET advierte que el petitorio minero “PLAYA THIAGO Y DRACO” se superpone totalmente a los derechos mineros vigentes “MARCIA 2004”, código 01-00104-04 y “FLOR GIRASOL”, código 07-00132-02 y a los derechos mineros extinguidos sin publicar su aviso de retiro “PLAYA NELIDA”, código 07-00016-00, y “DARCY 98”, código 07-00052-98, los cuales forman parte del Área de No Admisión de Petitorios (ANAP) establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, no observándose área disponible. Asimismo, señala que el petitorio minero se encuentra superpuesto en forma total a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, publicado el 18 de febrero de 2012, que deroga el Decreto de Urgencia N° 012-2010.
3. A fojas 19 se adjunta el plano catastral donde se observa las superposiciones antes mencionadas.
4. Por Informe N° 8676-2019-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 22 de julio de 2019, de la Unidad Técnica Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se señala que el petitorio minero “PLAYA THIAGO Y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 569-2019-MINEM-CM**

DRACO” se encuentra totalmente superpuesto a los derechos mineros prioritarios vigentes y a los extinguidos mencionados en el punto 2 (sin publicar sus avisos de retiro), los cuales conforman el área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Además, se encuentra superpuesto en forma total a la Zona de Pequeña Minería y Minería Artesanal establecida en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100. En consecuencia, estando a que el petitorio minero “PLAYA THIAGO Y DRACO” se encuentra superpuesto a un área de no admisión de petitorios mineros, corresponde declarar su inadmisibilidad.

5. Por resolución de fecha 22 de julio de 2019, la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET declara inadmisibile el petitorio minero “PLAYA THIAGO Y DRACO”.
6. Con Escrito N° 07-000103-19-T, de fecha 07 de agosto de 2019, Julián Taco Ckoyori interpone recurso de revisión contra la resolución antes citada.
7. Mediante resolución de fecha 28 de agosto de 2019, de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, se concede el recurso de revisión interpuesto contra la resolución de fecha 22 de julio de 2019, y se dispone elevar el expediente del derecho minero “PLAYA THIAGO Y DRACO” al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1360-2019-INGEMMET/DCM, de fecha 28 de agosto de 2019.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

8. Ha solicitado su petitorio minero “PLAYA THIAGO Y DRACO al amparo del Decreto Legislativo N° 1336.
9. Se encuentra en el proceso de formalización minera integral, en base a los Decretos Legislativos N° 1293 y N° 1336.

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar inadmisibile el petitorio minero “PLAYA THIAGO Y DRACO” por encontrarse superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

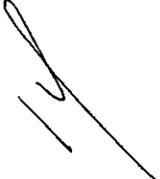
10. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 071-2010-EM que establece que la admisión de petitorios mineros dispuesta por el Decreto Supremo N° 066-2010-



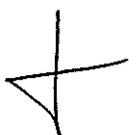
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 569-2019-MINEM-CM**

EM no incluye las áreas de derechos mineros extinguidos, estén o no publicadas como de libre denunciabilidad; áreas que quedan suspendidas para la admisión de petitorios mineros, para facilitar la implementación de las recomendaciones y acciones que se desprenden del Decreto de Urgencia N° 012-2010 y de la Resolución Ministerial N° 110-2010-PCM.

- 
11. La Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1100, referida a la regulación de la actividad minera en el departamento de Madre de Dios, que declara como zonas de pequeña minería y minería artesanal en el departamento de Madre de Dios, las comprendidas en el Anexo 1 del mencionado decreto legislativo. Las zonas del Anexo 1 son aquéllas en las que se podrá realizar actividad minera, siempre que se observe lo dispuesto en el artículo 5 de dicho dispositivo. En las zonas del departamento Madre de Dios no comprendidas en el indicado Anexo 1 no se otorgarán concesiones mineras ni se ejecutarán actividades de exploración, explotación o beneficio.
- 
12. El literal h) del artículo 14B del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 009-2008-EM, que señala que serán declarados inadmisibles por la Dirección de Concesiones Mineras o la autoridad regional según corresponda y no serán ingresados al sistema de cuadrículas o se retirarán de él, según sea el caso, archivándoseles definitivamente sin constituir antecedente o título para la formulación de otros, los petitorios mineros que sean formulados en áreas de no admisión de denuncios o petitorios mineros. La inadmisibilidad y archivo corresponde a las cuadrículas superpuestas total o parcialmente al área suspendida.
- CS.

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
13. De la revisión de actuados se tiene que mediante Informe N° 5305-2019-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 02 de julio de 2019, la autoridad minera observa que el petitorio minero "PLAYA THIAGO Y DRACO" se encuentra totalmente superpuesto al área de no admisión de petitorios mineros declarada por Decreto Supremo N° 071-2010-EM, comprendida por los derechos mineros extinguidos que se encuentran detallados en el citado informe. Asimismo, señala que dicho petitorio minero se encuentra totalmente superpuesto a la zona de pequeña minería y minería artesanal establecida por Decreto Legislativo N° 1100; advirtiéndose que no existe área disponible.
- 
14. Cabe precisar que si bien la Tercera Disposición Complementaria Final del precitado decreto legislativo establece que en las zonas del departamento Madre de Dios comprendidas en el Anexo 1 se otorgarán concesiones mineras, se advierte que dicho dispositivo legal no levanta la suspensión de admisión de petitorios mineros establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Por lo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 569-2019-MINEM-CM**

tanto, procede declarar la inadmisibilidad del petitorio minero “PLAYA THIAGO Y DRACO”; encontrándose la resolución venida en revisión conforme a ley.

15. Respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de revisión, indicados en los puntos 8 y 9 de la presente resolución, debe señalarse que dichos argumentos no tienen amparo legal, precisándose que en ningún extremo el Decreto Legislativo 1136 deja sin efecto la suspensión de admisión de petitorios establecida por Decreto Supremo N° 071-2010-EM. Además, el hecho de ser sujeto de formalización minera no lo exime del cumplimiento de las normas referidas a las áreas de no admisión de petitorios mineros establecidas en las normas legales.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Julián Taco Ckoyori contra la resolución de fecha 22 de julio de 2019, de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscribe;

**SE RESUELVE:**

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Julián Taco Ckoyori contra la resolución de fecha 22 de julio de 2019, de la Directora de la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
PRESIDENTE

ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE  
VICE-PRESIDENTE

ABOG. CECILIA F. SANCHE ROJAS  
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS  
SECRETARIO RELATOR LETRADO